



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2020-00176-00
DEMANDANTE : MAURICIO JAVIER ROMERO MEDINA
DEMANDADO : PAULA ANDREA ROMERO QUIGUA
ACTUACIÓN : SENTENCIA ANTICIPADA / S.O.

Neiva, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

➤ ASUNTO.

Sería el caso celebrar la audiencia programada para el día 10 de febrero de 2021, sino fuera porque el Juzgado procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, en aplicación al numeral 1 del Artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la petición elevada por la demandada en este asunto.

➤ DESCRIPCION BREVE DEL CASO.

- Señala el demandante **MAURICIO JAVIER ROMERO MEDINA**, que de la relación que sostuvo con la señora **LINDA LUDIVIA QUIGUA LOSADA**, nació **PAULA ANDREA ROMERO QUIGUA** el 16 de Agosto de 1998.
- Que a través de acta de conciliación No. 0152 del 2015 celebrada ante el ICBF Cerntro Zonal la Gaitana de Neiva, se estableció una cuota alimentaria a favor de **PAULA ANDREA ROMERO QUIGUA** en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, mas el pago de subsidio familiar, vestuario cada 6 meses y el 50% de gastos educativos y de salud.
- Asegura que la demandada **PAULA ANDREA ROMERO QUIGUA** para los años 2019 y 2020 se encontraba laborando, efectuando las respectivas cotizaciones al fondo de pensiones.
- Indica que se encuentra en uso de retiro de las Fuerzas Militares de Colombia-Ejército Nacional-situación que generó una disminución en sus ingresos en un 40%, por lo que su situación económica se ha visto desmejorada, siendo este su unico ingreso.
- Que para lograr la exoneración de esta cuota alimentaria, la citó a audiencia de conciliación el 04 de agosto de 2020, en donde la convocada indicó que no se encontraba estudiando porque había culminado su carrera de pregrado, pero que por la situación de pandemia no había conseguido trabajo, y no estuvo de acuerdo en exonerar a su progenitor.
- Por lo anterior, solicita la parte actora la exoneración de la cuota alimentaria.
- Pese a estar debidamente notificada, la demandada no contestó la demanda, por lo cual se decretó las pruebas en este asunto, y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

• Previo a la realización de dicha audiencia, a través del correo institucional de este Juzgado, la demandada allega un memorial en el que solicita se acepte la exoneración de la cuota alimentaria, e indica que el señor **MAURICIO JAVIER ROMERO MEDINA** le adeuda a la fecha parte de su educación superior, por cuanto el monto recibido no asciende al 50% de los gastos pactados para el año 2005. Solicita dar por terminado el proceso, disponiendo el archivo, y abstenerse de condenar en costas.

➤ CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 44 de nuestra Carta Magna, que son derechos fundamentales de los niños: *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”*

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, indica que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Sobre el concepto de alimentos, etimológicamente se ha entendido como todo lo que necesita una persona para vivir, por lo que no se identifica solamente con el término de comida, pues comprende un sentido amplio, mencionando el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el precepto jurídico anteriormente citado, que es *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”*.

Así mismo, fácilmente se puede afirmar, que el reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor, al que hace referencia el artículo 8 del citado código en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

De otro lado, de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, nuestro Código Civil, en su artículo 411, nos enseña los titulares de este derecho, indicando que se deben alimentos a: Cónyuge, a los descendientes, ascendientes, al cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, a los hijos adoptivos, a los padres adoptantes, a los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa sino hubiere sido rescindida o revocada.

Igualmente, el artículo 422 del Código Civil, señala, que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

la demanda. Agrega este último precepto que, *“con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años¹, salvo que por algún impedimento corporal, o mental, se halle inhabilitado par subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”*

Acerca del alcance del citado artículo 422 del Código Civil y respecto de la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos, indicó la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-854/12, expediente M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, que se puede afirmar que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad, así: *“conforme con el artículo 422 del Código Civil^[40], la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo^[41]. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”^[42].*

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general^[43] han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”^[44].

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:

*“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante”...**La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) “la incapacidad que le impide laborar” a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia^[45].*

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus

¹ La ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que “cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”⁴⁶¹. Negrilla y subrayado del Despacho.

Así las cosas, de lo expuesto se puede concluir que la obligación alimentaria es uno de los más importantes efectos del parentesco, que surge de la necesidad de una ayuda mutua y recíproca por parte de quien tiene a quien no tiene y carece de todo, es decir que, está fundamentada en el principio de la solidaridad y como requisitos para pedir alimentos debe:

1. Acreditarse el vínculo del parentesco entre el alimentando y el alimentante.
2. La capacidad económica de quien debe darlos y,
3. Las necesidades de quien los pide y la imposibilidad de obtener el sustento mediante su trabajo.
4. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos así mismo se modifica o extingue.

➤ DEL CASO CONCRETO:

En el plenario, se encuentra demostrado el primer requisito cual es el parentesco, toda vez que se aprecia con el registro civil de nacimiento de **PAULA ANDREA ROMERO QUIGUA** que es hija de **MAURICIO JAVIER ROMERO MEDINA** y **LINDA LUDIVIA QUIGUA LOSADA**.

Sobre las necesidades de quien pide los alimentos, y la imposibilidad de obtener el sustento mediante su trabajo, en el asunto concreto, ha sido la misma demandada quien a través de escrito remitido a este Despacho, ha manifestado estar en total acuerdo en que su progenitor sea exonerado, lo que permite concluir, que en la actualidad no requiere de la ayuda económica de su padre, ni alega razón alguna que le impida valerse por sus propios medios, ni impedimental corporal.

Aunque la obligación alimentaria rige para toda la vida del alimentario (Art. 422 C.C.), esto será mientras permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, y hasta que se alcance la mayoría de edad. Esta obligación se encuentra limitada a que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios, y en dicha línea, jurisprudencialmente se estableció que se le deben alimentos al hijo que estudia, pero para no entender su condición de estudiante como indefinida, se indicó como edad razonable la edad de 25 años.

Entonces, de las pruebas aportadas al plenario, tal como el registro civil de nacimiento de la demandada, se puede constatar que ya es mayor de edad, pues en la actualidad cuenta con 22 años de edad, además se ha asegurado que **PAULA ANDREA ROMERO QUIGUA** ha culminado su carrera de pregrado, situación que no fue desvirtuada por su parte, entendiéndose que está habilita para ejercerla,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

significando ello que terminó la incapacidad que le impedía laborar, y como consecuencia, también finaliza el deber que tiene su progenitor de seguirle suministrando alimentos.

Por lo anterior, al no encontrar circunstancia alguna que permita mantener la cuota alimentaria establecida a favor de la aquí demandada, este Despacho accederá a la exoneración de la cuota alimentaria señalada a cargo de **MAURICIO JAVIER ROMERO MEDINA**, y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre su salario en caso de estar afectado por cuenta del proceso de alimentos, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

Ahora bien, frente al incumplimiento del señor **MAURICIO JAVIER ROMERO MEDINA** del 50% de los gastos educativos a favor de la demandada, se le indica que cuenta con las herramientas jurídicas para hacer valer dicha obligación si es del caso, toda vez que este escenario no es el adecuado para definir dicha situación, o pronunciarse al respecto.

Finalmente, al no existir oposición por parte de la demandada a la prosperidad de las pretensiones, este Despacho no la condenará en costas.

Sin que sea menester consideración adicional ninguna para resolver, con fundamento y apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA (H)**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR a partir de la fecha, del pago de la cuota alimentaria establecida a cargo de **MAURICIO JAVIER ROMERO MEDINA** y a favor de **PAULA ANDREA ROMERO QUIGUA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre los bienes o salarios devengados por el señor **MAURICIO JAVIER ROMERO MEDINA**. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: SIN CONDENAR en costas a las partes por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

CUARTO: Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo definitivo del expediente.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 10 FEBRERO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 09 FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 022

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO